



## Dip. Gretel González Aguirre

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

Toluca, Estado de México; a 06 de julio de 2023

### DIPUTADA MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PRESENTE

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 51 fracción II, 56 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 28 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en mi carácter de Diputada, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la presente Legislatura; me permito someter a consideración de esa Honorable Asamblea, **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, lo que hago al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es del conocimiento de esta Soberanía, a partir de julio de dos mil siete, cuando el Congreso de la Unión aprobó, por primera vez, reformas sustanciales a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho a la información; en el Estado mexicano se ha reconocido que la libertad de pensamiento y expresión, no implica únicamente un derecho individual, sustentado en la difusión de ideas en un contexto de diversidad de voces y opiniones, sino que también conlleva un carácter público o colectivo, en tanto que, involucra la obtención y divulgación de información pública, no solo con un propósito de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional.

En efecto, conforme al sistema interamericano de protección de Derechos Humanos, el derecho a la información, vinculado específicamente con el acceso a la información pública, se sustenta en una de los elementos que distinguen a todo gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno, la transparencia de la administración y la rendición de cuentas en el ejercicio de los recursos públicos; lo que garantiza a favor de todo ciudadano y ciudadana, como miembros de la sociedad, el derecho a conocer y juzgar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, con miras a lograr el fortalecimiento de las instituciones, pues contar con la información adecuada y oportuna, conforma un elemento clave para fiscalizar a las autoridades en las que se ha depositado la confianza para gobernar en nombre del pueblo.



## Dip. Gretel González Aguirre

**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.**

Otra de las reformas trascendentales a la Constitución Política Federal, sucedió en junio de dos mil once, en la que se rediseñó la concepción y protección de los Derechos Humanos, obligando a todas las autoridades, con independencia de su jerarquía e índole, a que el ejercicio de sus competencias y atribuciones, se sustente en el respeto y protección irrestricta de aquéllos que son reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales reconocidos por el Estado mexicano, además de incorporar como directrices en el ejercicio de la función pública, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los Derechos Humanos.

Atingente al principio de progresividad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de una multitud de jurisprudencias, han establecido que el mismo, se define como el compromiso del Estado para adoptar, permanentemente, todas las providencias necesarias que potencialicen la plena efectividad de los derechos y libertades individuales prescritos en la Constitución y los Tratados Internacionales, lo que exige que, a medida que mejore el nivel de desarrollo de un Estado, también mejore el nivel de compromiso de garantizar la protección de los Derechos Humanos.

Así las cosas y como también es del conocimiento de esta Legislatura, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de febrero de dos mil catorce, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de transparencia, la cual se sustentó en tres ejes rectores fundamentales: el fortalecimiento del derecho de acceso a la información pública, la consolidación de un Sistema Nacional de Transparencia y, el establecimiento de nuevas facultades del órgano garante a nivel federal. Esto produjo que el cuatro de mayo de dos mil quince, se publicara en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé entre sus objetivos, el establecimiento de bases mínimas que regulen procedimientos homogéneos, sencillos y expeditos, que garanticen eficaz y eficientemente el ejercicio del derecho a la información, así como regular el funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como órgano nacional encargado del fortalecimiento de la rendición de cuentas en el Estado mexicano, que tiene entre otras atribuciones, la de emitir lineamientos y cualquier instrumento tendiente a cumplir con los objetivos de la Ley General.

Cabe destacar que, como se desprende del contenido del artículo 6 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los principios de interdependencia e indivisibilidad de rigen en la protección de los Derechos Humanos; el derecho de acceso a la información, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a la protección de datos personales y el derecho al



## Dip. Gretel González Aguirre

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

acceso a las tecnologías de la información y comunicación, también prescritos en la propia Constitución y documentos internacionales reconocidos por el Estado mexicano, como son la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Declaración Conjunta Sobre Libertad de Expresión de Internet, entre otros.

De igual forma, la disposición Constitucional de mérito, establece como otro de los principios básicos que rigen en la protección del derecho de acceso a la información, la **gestión y preservación de archivos**, pues no puede concebirse un control social sobre el quehacer gubernamental, sin la memoria documental en que se expresa el ejercicio de las atribuciones del poder público.

Todo lo anterior propició que, mediante Decretos 57, 83, 209 y 214 de la “LIX” y “LX” Legislaturas del Estado de México, publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el seis de enero y cuatro de mayo de dos mil dieciséis, treinta de mayo de dos mil diecisiete y veintiséis de noviembre de dos mil veinte, respectivamente, se expidieran la Leyes de Gobierno Digital, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como de Archivos y Administración de Documentos, todas para el Estado de México y Municipios, como leyes especializadas en sus respectivas materias.

La entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, también conllevó la integración e inicio de gestión del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, como órgano garante a nivel nacional de los derechos en cuestión, que en ejercicio de sus atribuciones y mediante los Acuerdos CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03, CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-04, CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-06 y CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-08, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el quince de abril y cuatro de mayo de dos mil dieciséis, respectivamente, aprobó a través de su Consejo Nacional, los *“Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”*; los *“Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a grupos vulnerables”*; los *“Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia”*, así como los *“Lineamientos técnicos generales para la*



## Dip. Gretel González Aguirre

**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.**

*publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”.*

Relacionado con lo anterior, el doce de febrero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “ACUERDO ACT-PUB/05/11/2015.08”, por el que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobó los *“Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública”*, que aun cuando son obligatoriamente aplicables solo a nivel federal y por lo tanto, no vinculantes para las entidades federativas, a diferencia de los emitidos por el Sistema Nacional, si son un referente para garantizar el derecho de acceso a la información, a través de la disposición de procedimientos de acceso eficientes y eficaces.

En otro orden de ideas y en relación a la presente exposición de motivos, adquiere relevancia mencionar que, por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de octubre de dos mil siete; el Estado mexicano ratificó, y por lo tanto, reconoció la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas el trece de diciembre de dos mil seis, la cual tiene como propósito promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los Derechos Humanos, a las personas con discapacidad, así como promover el respeto de su dignidad inherente.

En dicho documento, los Estados parte asumen la obligación de abolir cualquier distinción, exclusión o restricción que, por motivos de discapacidad, tenga como propósito el obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los Derechos Humanos y libertades fundamentales de los individuos, de donde destaca lo dispuesto en los artículos 4, incisos a) y b), así como 21, incisos a), b) y e), que a la letra dicen:

“Artículo 4. Obligaciones generales.

Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:



## Dip. Gretel González Aguirre

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad...”

“Artículo 21. Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información.

Los Estados Parte adoptaran todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formato accesible y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;

b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;

...

e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.”

Lo que al ser relacionado con los artículos 3, 4 y 32 fracciones I a la IV de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, permiten aseverar que, es obligación de todas las autoridades mexicanas, en los tres niveles de gobierno y en cualquiera de sus poderes públicos, incluido el Legislativo; promover, fomentar y adoptar de todas las medidas necesarias que garanticen a las personas con discapacidad, el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, que incluye el derecho de acceso a la información, para lo cual se tiene el deber inexcusable de utilizar medios de comunicación alternativos, como es la visualización de textos, macro tipos, dispositivos multimedia, sistemas táctiles y auditivos de reproducción de fácil acceso, así como el lenguaje de señas y cualquier otro formato que permitan las tecnologías de la información y comunicación.



## Dip. Gretel González Aguirre

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

En el mismo sentido, no debe soslayarse que acorde con lo prescrito en los artículos 1, 13 párrafo segundo, 15 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 43, 44, 45 y 46 de la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la Asamblea General el trece de septiembre de dos mil siete (referente en términos de lo señalado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), a efecto de garantizar a los pueblos indígenas todos los derechos y libertades individuales de los que gozan los individuos, sin distinción de raza o género y para inhibir prácticas discriminatorias; las autoridades mexicanas tienen la obligación, entre otras cosas, de proporcionar servicios de interpretación u otros medios adecuados, que les permita a personas indígenas entender y hacer entender las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, con el propósito de participar en la vida pública y en el quehacer gubernamental.

Finalmente, debe tomarse en consideración en esta exposición de motivos, que de acuerdo con el “Censo de Población y Vivienda 2020”, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); en ese año había en México 6’179,890 personas con algún tipo de discapacidad, lo que representa un 4.9% de la población total del país, de las cuales, el 44% padecen la pérdida total o parcial de la vista (más de dos millones setecientos mil), el 22% presentan dificultad para escuchar por tener nula o débil capacidad auditiva (aproximadamente un millón trescientos sesenta mil), y el 15% tiene problemas para comunicarse con los demás debido a limitaciones para hablar (casi un millón).

Por otra parte, en ese mismo año y conforme a dicho censo, el Estado de México registró 417,603 personas de más de tres años, hablantes de lenguas indígenas, lo que representa el 2.46% de la población total de esta entidad federativa, de los cuales 308,587 (1.82%), corresponden a indígenas originarios: mazahua, otomí, nahua, tlahuica y matlatzinca.

Así las cosas y tomando como referencia todo lo expuesto con antelación, se hace necesaria la reforma, adición y derogación de diversas disposiciones prescritas en la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con dos propósitos fundamentales:

- 1. Homogenizar**, las definiciones y principios que rigen el derecho de acceso a la información pública; las facultades, atribuciones y competencias de los responsables en materia de transparencia y acceso a la información; las obligaciones de transparencia; así como los procedimientos de atención a las solicitudes de acceso a la información; acorde a las disposiciones contenidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las Leyes de Gobierno Digital, de Protección de Datos Personales en Posesión



## Dip. Gretel González Aguirre

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

de Sujetos Obligados, de Archivos y Administración de Documentos, todas para el Estado de México y Municipios, así como los Lineamientos y Criterios emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, respectivamente; y

2. Potenciar, progresivamente, el derecho de acceso a la información de los pueblos indígenas y de las personas con discapacidad que residen en el Estado de México, a través del reforzamiento de las disposiciones ya prescritas en los artículos 11 párrafo segundo, 16, 24 fracciones XVI y XX, 36 fracción XXXVI, 53 párrafos segundo y tercero, 80, 81, 150 y 175 párrafo segundo de la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en estricto cumplimiento a lo señalado en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobadas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, así como los “Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a grupos vulnerables”, aprobados por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En atención a todo lo anteriormente expuesto y razonado, se somete a consideración de esta Legislatura, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación la presente iniciativa, conforme al siguiente proyecto de Decreto.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA GRETTEL GONZÁLEZ AGUIRRE  
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**



## Dip. Gretel González Aguirre

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

### PROYECTO DE DECRETO

#### DECRETO NÚMERO LA H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

**ÚNICO. Se reforman** los artículos 2 fracciones III y IV, 3 fracciones II, IX, XV, XXIX, XXXI, XXXIV y XLV, 6, 12 párrafo segundo, 24 fracciones III, XII y XIV y el último párrafo, 36 fracción III, 46 fracción I, 47 párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 49 fracción XVIII y XIX, 50, 51, 53 fracción VIII, X y párrafo segundo, 59 fracciones I, V, y VIII, 78, 92 párrafo primero y fracción XVI, 96 párrafo primero y fracción I, 135, 137, 150, 151, 152 párrafo segundo, 155 fracción V, párrafo segundo, 159 párrafos primero y tercero, 160 párrafo primero, 167 párrafo primero, 168 párrafo primero, 169 fracción II, 179 fracción VII, 220, así como 223 párrafos primero, tercero quinto; **se adicionan** las fracciones XXVI Bis, XXVI Ter y XXX Bis al artículo 3, el párrafo segundo al artículo 6, el párrafo tercero al artículo 12, la fracción XIX al artículo 49, la fracción VIII al artículo 59, el párrafo segundo al artículo 155; así como **se derogan** las fracciones XXI y XXIII del artículo 3 y el párrafo segundo del artículo 202; todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. y II. ...

III. Contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos, que permitan transparentar la gestión pública y mejorar la toma de decisiones, mediante la difusión de la información que generen, adquieran, administren o tengan en posesión los sujetos obligados, en virtud del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones.

IV. Regular los procedimientos de verificación de las obligaciones de transparencia y de denuncia por incumplimiento a las mismas, así como de los medios de impugnación, tramitados ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios;

V. a IX. ...

Artículo 3. ...





## Dip. Gretel González Aguirre

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

I. ...

II. Áreas: A las unidades administrativas, instancias u órganos de los sujetos obligados, que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el decreto de creación, reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;

III. a VIII. ...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos. Se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo, físico o electrónico;

X. a XIV. ...

XV. Expediente digital: Al conjunto de documentos electrónicos utilizados para la gestión de procesos y procedimientos administrativos y jurisdiccionales, conforme a la Ley del Gobierno Digital del Estado de México y Municipios;

XVI. a XX. ...

XXI. Derogada

XXII. ...

XXIII. Derogada

XXIV. a XXVI. ...

XXVI Bis. Lenguaje sencillo: Es el expresado por los sujetos obligados, a través de cualquier medio de comunicación, de manera simple, clara, directa, concisa y organizada, cuyo uso posibilita a cualquier persona no especializada en las materias de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, solicitar, identificar, recibir y usar la información generada, obtenida, adquirida, transformada y/o en posesión de aquellos;

XXVI Ter. Lenguas indígenas: Las que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes, que se han arraigado en el territorio



## Dip. Gretel González Aguirre

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación;

XXVII. y XXVIII. ...

XXIX. Medio electrónico: A la tecnología que permita transmitir o almacenar datos e información, a través de computadoras, líneas telefónicas, microondas o de cualquier otra naturaleza;

XXX. ...

XXX Bis. Persona con discapacidad: Toda persona que, por razón congénita o adquirida, presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

XXXI. a XXXIII. ...

XXXIV. Prueba de interés público: El proceso de ponderación entre el beneficio que reporta dar a conocer información confidencial solicitada, contra el daño que su divulgación genera en los derechos de las personas, llevado a cabo por el Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias que, en su caso, fundará y motivará la orden de publicidad de los datos personales por motivos de interés público;

XXXV. XLIV. ...

XLV. Versión pública: Al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados, no deberán proporcionar o hacer pública la información que los contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones jurídicas aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás



## Dip. Gretel González Aguirre

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

disposiciones en materia de protección de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, así como en los Tratados Internacionales que se hayan suscrito en la materia y que estén reconocidos por el Estado mexicano.

Artículo 12. ...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, o que están obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o atribuciones, o funciones, según corresponda. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

A excepción de las obligaciones de transparencia, el deber de proporcionar la información no comprende el procesamiento de datos conforme al interés de él o la solicitante, por lo que no se tiene la obligación de efectuar cálculos, resúmenes o practicar investigaciones que conlleven a generar documentos específicos para dar respuesta a solicitudes de acceso a la información

Artículo 24. ...

I. y II. ...

III. Proporcionar capacitación continua y especializada en coordinación con el Instituto, al personal que forme parte del Comité de Transparencia y de la Unidad de Transparencia; en temas de transparencia, acceso a la información, rendición de cuentas, protección de datos personales y administración de archivos;

IV. a XI. ...

XII. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la presente Ley o las determinadas así por el Sistema Nacional, el Instituto, y en general aquella que sea de interés público;

XIII. ...

XIV. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de México y Municipios;



## Dip. Gretel González Aguirre

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

XV. a XXV. ...

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que produzcan, obtengan, transformen, administren o posean, en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 36 ...

I. y II. ...

III. Tramitar, conforme a lo dispuesto por la Ley General, los recursos de inconformidad que se promuevan en contra de sus resoluciones ante el Instituto Nacional;

IV. a XLVIII. ...

Artículo 46. ...

I. El titular de la Unidad de Transparencia; quien presidirá el Comité;

II. y III. ...

...

...

Artículo 47. ...

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos, sin que en ningún caso sus integrantes puedan abstenerse de votar, salvo cuando existan causas debidamente justificadas. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados, previa aprobación del Comité, aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Comité llevará cabo sesiones ordinarias y extraordinarias; las primeras, se realizarán de forma trimestral, para lo cual deberá aprobar anualmente un calendario; las segundas, se efectuarán cuantas veces sea necesario, para resolver un asunto de carácter urgente o que por su naturaleza, no pueda aplazarse su determinación hasta la fecha de la sesión ordinaria



## Dip. Gretel González Aguirre

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

subsecuente. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria que al efecto se emita.

Los integrantes del Comité de Transparencia, tendrán acceso a la información para resolver sobre la procedencia de la clasificación determinada por las áreas, conforme a la normatividad aplicable previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, previa aprobación de ese cuerpo colegiado, los representantes de las áreas que se determine y contarán con derecho de voz pero no de voto.

Las personas Titulares de las unidades administrativas que propongan la clasificación de la información o declaren su inexistencia, podrán acudir a las sesiones del Comité donde se discuta la determinación correspondiente, teniendo derecho de voz, pero no de voto.

Artículo 49. ...

I. a XVII. ...

XVIII. Emitir los Lineamientos de Integración y Funcionamiento del Comité, así como aprobar anualmente el calendario de sesiones ordinarias.

XIX. Las demás que se desprendan de la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables, que faciliten el acceso a la información.

Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable del cumplimiento de las obligaciones conexas al derecho de acceso a la información, en los términos prescritos por la Ley General, la presente Ley, y las disposiciones jurídicas aplicables; a la cual se le denominará Unidad de Transparencia.

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes, el Comité de Transparencia y el Instituto, respectivamente. Dicha Unidad contará con las atribuciones que establezca la Ley General, la presente Ley, y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 53. ...

I. a VII. ...



## Dip. Gretel González Aguirre

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

VIII. Proponer a las y los titulares de las áreas, la designación de las y los servidores públicos habilitados;

IX. ...

X. Presentar ante el Comité, los proyectos de acuerdo o resoluciones de los asuntos que deban tratarse en sus sesiones;

XI. a IV. ...

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones especializadas, públicas o privadas, que pudieran auxiliarle a entregar las respuestas a solicitudes de información, en lenguas indígenas, Braille o cualquier uso de sistemas de comunicación táctil y auditivo, así como en lenguaje de señas, cuando así lo requieran las o los solicitantes.

...

Artículo 59. ...

I. Recibir y gestionar en sus respectivas áreas, las solicitudes de acceso a la información que les sean turnadas por la Unidad de Transparencia;

II. Llevar a cabo la búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos del área de su adscripción, de la información que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia; localizarla y, en su caso, proporcionar la misma en los términos y plazos establecidos para ello;

III. y IV. ...

V. Integrar y remitir al Comité de Transparencia, por conducto de la Unidad de Transparencia, el documento emitido por el Titular del área, que determine fundada y motivadamente, que la información que ahí se genera, administra o posee, tiene el carácter de clasificada, cuando se trate de información reservada y/o confidencial;

VI. a VII. ...

VIII. Las demás que se determinen en las disposiciones jurídicas aplicables.



## Dip. Gretel González Aguirre

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

Artículo 78. El Instituto, de oficio o a petición de los particulares, verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las obligaciones de transparencia, previstas en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 92. De acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, los sujetos obligados deberán publicar, en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible, la siguiente información:

I. a XV. ...

XVI. El domicilio de la Unidad de Transparencia y su horario de atención al público, así como el nombre, teléfono oficial y correo electrónico institucional de su responsable;

XVII. a LII ...

Artículo 96. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, el Poder Judicial y el Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de México, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Las tesis y ejecutorias publicadas en el Boletín Judicial del Poder Judicial del Estado de México, en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” y en el Órgano de Difusión del Tribunal de Justicia Administrativa, incluyendo tesis jurisprudenciales y aisladas;

II. a VII. ...

Artículo 135. Los lineamientos generales que emita el Instituto o el Sistema Nacional, en materia de clasificación y elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública e información clasificada; para efectos de cumplir las obligaciones de transparencia o, en su caso, atender una solicitud de información, las áreas deberán elaborar una versión pública conforme a las disposiciones contenidas en la presente Ley y los lineamientos que al efecto emitan el Instituto y el Sistema Nacional, en su caso.

Artículo 140. ...



## Dip. Gretel González Aguirre

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

I. a VIII. ...

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México;

X. y XI. ...

Artículo 150. El procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, así como atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena, a quienes deberá garantizarse la protección más amplia del derecho de las personas, conforme las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 151. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar a la persona solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en la presente Ley.

Artículo 152. ...

Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Transparencia en el momento, siempre y cuando sea exclusivamente para fines de orientación y debiéndose documentar la misma, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso. Las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo que establece la presente Ley.

Artículo 155. ...

I. a IV. ...

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Las personas interesadas podrán indicar al sujeto obligado, los ajustes razonables que preferentemente consideren necesarios para atender su solicitud, por lo que las





## Dip. Gretel González Aguirre

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

áreas correspondientes y la Unidad de Transparencia, los implementarán progresivamente de acuerdo a su previsión y disponibilidad presupuestaria.

...  
...  
...

Artículo 159. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o erróneos, la Unidad de Transparencia, por sí o a petición del área a la que hubiese turnado la solicitud, formulará un requerimiento de información adicional a la persona solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un plazo de diez días hábiles, proporcione elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos expresados en la solicitud, o bien, que permitan localizar la información requerida.

...

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar otra solicitud.

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a generar, poseer o administrar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, que así lo permita.

...

Artículo 167. Cuando las Unidades de Transparencia, con base en su ley orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalente, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para generar, administrar o poseer la información requerida; notificará a la o el solicitante dicha circunstancia, dentro de los tres días hábiles posteriores al de la recepción de la solicitud, debiendo orientar al interesado respecto del o los sujetos obligados competentes que pudieran atender su solicitud.

...  
...

Artículo 168. En caso de que los sujetos obligados consideren que la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:



## Dip. Gretel González Aguirre

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

I. a III. ...

Artículo 169. ...

I. ...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia declarada por el o los titulares de las áreas a las que se turnó la solicitud correspondiente;

III. y IV. ...

...

...

Artículo 179. ...

I. a VI. ...

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en los plazos establecidos en la presente Ley;

VIII. a XIV. ...

...

Artículo 202. ...

Derogado.

Artículo 220. Los órganos internos de control de los sujetos obligados, deberán informar al Instituto el resultado de los procedimientos que finquen a los servidores públicos, una vez que hubieran quedado en firme sus resoluciones.

Artículo 223. El Instituto dará vista al Órgano Interno de Control y al Órgano de Control y Vigilancia, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad administrativa de quienes incumplan con las obligaciones de la presente Ley.

...

El Instituto, por acuerdo del Pleno podrá realizar un extrañamiento público al sujeto obligado que actualice alguna de las causas de responsabilidad administrativa,



## Dip. Gretel González Aguirre

**“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.**

establecidas en esta Ley y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, sin necesidad de que inicie el procedimiento administrativo disciplinario.

...

El Instituto, por acuerdo del Pleno podrá realizar un extrañamiento público al sujeto obligado que actualice alguna de las causas de responsabilidad administrativa, establecidas en esta Ley y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, sin necesidad de que inicie el procedimiento administrativo disciplinario.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.